

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202406-00042024
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB No. CONSECUTIVO: 2-IPU11-
202406-00042024
RADICADO: 9435-9463**

Bucaramanga, 16 de Mayo de 2024

La suscrita inspectora de policía Urbana 11 –Descongestión, 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibídem, procede a surtir tramite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No.	9435-9463
INFRACCION	Infracción Urbanísticas
DIRECCION	Calle 35 N° 27-21/41
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución. N° 2-IPU11-202312-00111182
FECHA DE EXPEDICION	11 de Diciembre de 2023
PROFERIDO POR	Inspección de policía Urbana 11 – Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña la copia íntegra, se considera NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído. Link de publicación <https://www.bucaramanga.gov.co/inspección-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 07 JUL 2024 A LAS 07:30 A.M POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS

www.bucaramanga.gov.co



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202406-00042024
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY
SIENDO LAS 5:00 P.M.

08 JUL 2024

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano N° 11 (E)

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Edna Vélez – Contratista CPS

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Resolución No. 2-IPU11-202312-00111182

“Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Radicado	9435-9463
Fecha de avoque	21 de julio de 2004
Dirección	calle 35 # 27-21/41

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.

La Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [por el cual se dictan normas sobre Policía] el Decreto Ley 01 de 1984 [por el cual se reforma el código contencioso administrativo], la Ley 9 de 1989 [por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones] la Ley 388 de 1997 [por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones] la Ordenanza 017 de 2002 [por la cual se expide el nuevo código de policía para el departamento de Santander] la Ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones] el Decreto 214 de 2007 [por el cual se compilan los acuerdos municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia, y Cultura Ciudadana de Bucaramanga] el Acuerdo No. 011 de 2014 [por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2017] el Decreto 1077 de 2015 [Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio] y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir acto administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: La inspección municipal de control urbano y ornato avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 21 de julio de 2004 y asigno a las diligencias, al radicado número 9435/9463

SEGUNDO: La inspección de control urbano y ornato I, profirió la resolución N° 107 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual ordeno al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

calle 35 # 27-21/41, barrio la aurora de esta ciudad, adecuarse a las normas urbanísticas, además advirtió que el incumplimiento del mismo traería multas sucesivas. Notificada personalmente el 1 de junio de 2010.

TERCERO: Que el 23 de junio de 2010, a través del apoderado judicial el propietario del predio interpuso recurso de reposición a la resolución 107 del 21 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) el cual establece que:

“(…) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...).”

Así las cosas, atendiendo el contenido de la disposición antes transcrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio dio origen en el año 2004; es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308.

DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un acto administrativo la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y ejecutoria de los actos administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales estipuladas en el Artículo 66 ibídem.

1. *Por suspensión provisional*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*
3. *Cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto*
5. *Cuando pierdan su vigencia (subraya fuera del texto original)*

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la *"facultad de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento"*¹

Así las cosas, un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados; sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso, es cuando se habla de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que, establece la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"

Conforme a lo expuesto, es claro que el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por ello se hace imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria. En efecto, con

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-0011182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

el *decaimiento* "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno².

En consecuencia, verificadas las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente, es necesario determinar si la resolución N° 107 del 21 de mayo de 2010, mediante la cual se impone una multa sucesiva al (la) propietario(a) y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 35 # 27-21/41 de esta ciudad, aún cuentan con eficacia y fuerza ejecutoria, de lo cual depende la continuación del presente expediente.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO

Debe examinarse que, en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, debe recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia constitucional: "*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*"³

En este sentido, es que este Despacho de policía entiende que es viable la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta, incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos Administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas impuestas, imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, o en caso de determinarse ordenes distintas a las pecuniarias como las de demolición. Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos, indistintamente de la naturaleza de la decisión.

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptuó que, *<<si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio De 2020. Radicado número: 11001-03-24-000-2017-00118-00A

³ Corte Constitucional. Sentencia C-317 del 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que, dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento⁴. >> (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo inmediatamente expuesto, se concluye que la decisión mantendría su ejecutoria si se adelantaran las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla; es decir que, ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, sino que aplica solo para los casos en que se evidencia una negligencia total, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta incertidumbre indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatorias penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional de nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley" (subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, son los siguientes:

Artículo 2°: son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

⁴ Concepto Sala de Consulta C.E. 1861 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil siete 2007

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."
(subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado por las autoridades del Estado debe darse con base en el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*⁵.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como uno de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos jurídicos, y en casos como el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público, y hasta desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. Al contrario, la pérdida de fuerza ejecutoria no se mira frente al hecho sino frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

⁵ "El principio *pro homine* (...), se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, "...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos". Sentencia C-438/13. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancial sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos que se señalarán posteriormente.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, ni se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir –se insiste–, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontecería en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues daría certeza al procesado de una situación jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad; sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y solo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

La decisión que tomará este Despacho de policía será la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 107 del 21 de mayo de 2010. Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, fue notificada el 1 de junio de 2010.

Por otro lado, desde el día 8 de julio de 2015, no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron casi **TRECE (13) AÑOS** sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 107 del 21 de mayo de 2010, pues dicho acto administrativo perdió su *eficacia*.

Si bien existen visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida sobre esta situación, la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la medida correctiva impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de demolición impuesta en diferentes oportunidades.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 21 de mayo de 2015, para que la administración realizara los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la jurisprudencia, esto es, **ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos** por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, así como la revocatoria directa de la decisión por la cual se impuso multa sucesiva, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así las cosas, y como quiera que el archivo de los expedientes administrativos no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana No. 11 Descongestión, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00111182
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 107 del 21 de mayo de 2010, mediante la cual se declara infractor(a) al régimen de obra y urbanismo al propietario (a) del predio o quien haga sus veces y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 35 # 27-21/41 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. 9435/9463 de 21 de julio de 2004, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y 55 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Telefono: 6337000 – Ext. 336

Proyectó: Silvia Patricia Leon Aparicio –CPS 